

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR—NÚM. 5.011.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Autorizado el Gobierno por los artículos 7.º y 9.º de la ley de 26 de Junio último, para que la distribucion del contingente con destino al reemplazo del ejército en el presente año, se hiciese tomando por base el número de mozos sorteados en el mismo año, y para la reforma de la

ley de quintas, bajo las reglas que al efecto se establecen en el citado artículo 9.º no habiéndose publicado hasta el dia la expresada reforma y aproximándose la época en que deben tener principio las operaciones para el reemplazo de 1868; Su Magestad la Reina (que Dios guarde), se ha servido mandar prevenga á V. S.: 1.º Que el repartimiento de los 40.000 hombres correspondientes al próximo reemplazo, ha de hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de quintas vigente, procediendo V. S. en su consecuencia á cumplir sin demora lo mandado por Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856. 2.º Conforme á la regla 8.ª de dicha circular, dispondrá V. S. se remita á este Ministerio, antes del dia 15 de Enero, el estado á que la misma se refiere, cui-

dando muy particularmente de su confrontacion y exactitud, y 3.º Las demás operaciones de la quinta se verificarán con arreglo á la ley vigente, y en los plazos que en ella se determinan.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes prevengo remitan en el improrogable término de ocho dias el estado á que se refiere la Real orden preinserta con sugccion al modelo que á continuacion se publica, sugetándose estrictamente á lo determinado en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, que para mayor esclarecimiento se copia tambien á continuacion; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo prefijado, me verá en la dura, pero imprescindible necesidad, de mandar

plantones á recogerles sin ulterior aviso, á costa de los Secretarios.

Valladolid 6 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

Real orden circular de 26 de Noviembre que anteriormente se cita.

«El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército, se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, he por el objeto de que reúnan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo, al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª El número de los mozos sorteados en cada pueblo ara la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponian á la realizacion de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Cortes actuales en su primera legislatura parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspensión de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasion; necesita oír sobre este punto la voz de los representantes del país; há menester que el voto de las Cortes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiendo sus actos á la deliberacion del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensable para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganizacion que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasion siempre feliz para una nacion bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Cortes una serie mas completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfaccion á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nacion, con gloria y en bien de su Reina, se acercan respetuosamente á V. M. rogándole que en uso de su Real prerogativa se digna expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin B. Iba.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome

con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideracion.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño de las minas *San Pedro y Giralda*, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le habia concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigacion titulada *La Belleza*; y que estando trabajando en la llamada *San Pedro* sus dependientes Guirao y Montealegre, se les habia obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento, despues de admitida la apelacion, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecia de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albacete y sustanciada la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictámen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de Minas, en el 1.º de la de expropiacion forzosa, y en que no procedió á la ocupacion del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, y que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 94 de la ley de Minas

de 6 de Julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun expresa el art. 3.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, segun el cual han de proceder á toda enajenacion forzosa los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesion de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo expresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859.

2.º Que la cuestion promovida tiene por objeto sustanciar averiguar si en la concesion de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.001.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 16 del actual á las once de la mañana, se celebrará en Villanue-

va de Duero bajo la presidencia del Alcalde, la 3.ª subasta de corta de pinos, encina y pastos, á cuyos aprovechamientos no hubo licitadores; rigiendo los nuevos tipos de 2,718 escudos la corta de pinos, 509 escudos la de encina, y 140 escudos los pastos; no admitiéndose postura que no los cubra.

La subasta de pinos será doble y simultánea verificándose el acto ante el Sr. Gobernador de la provincia en esta capital, y ante el Alcalde del pueblo de Villanueva á la misma hora. La subasta de encina y pastos será sencilla y en un solo acto ante el Alcalde de Villanueva.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espediente en el acto de la subasta al cual asistirá un empleado del ramo en ambos puntos.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.008.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 15 del actual á las once de la mañana, se verificará la 3.ª subasta de pastos en el pueblo de Ramiro bajo el nuevo tipo de 35 escudos, en que ha sido retasado este aprovechamiento; no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espediente en el acto de la subasta.

Valladolid 5 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 5.—Insértese, Ureña.

Núm. 5000.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 15 del actual á las 11 de la mañana, se celebrará en Vitoria la 5.ª subasta del fruto de pina, bajo el nuevo tipo de 10 escudos.

Los pliegos de condiciones obrarán en el acto del remate, que se celebrará bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Valladolid 4 de Diciembre de 1867.—

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.
Idem 4.—Insértese, Ureña.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

Resultado de las anotaciones hechas en el registro del censo electoral de esta seccion durante el corriente año desde 1.º de Diciembre de 1866 en que tuvo lugar la última rectificacion á igual fecha de 1867, segun las notas recibidas de los Alcaldes de los pueblos que componen dicha seccion, con presencia de la Junta inspectora de la misma en cumplimiento de lo que previene la ley de 18 de Julio de 1865, su art. 52.

Nombres y apellidos.	Domicilio.		Profesion, oficio ó industria.
	Calle.	Núm.	

ALMARAZ.

Electores fallecidos.

D. Fernando Fernandez Alvarez Real, 1 Labrador.

CASTROMEMBIBRE.

D. Andrés Alvarez Gutierrez.

MOTA DEL MARQUÉS.

D. Martin Calleja. Lancha. 19 Labrador.

Capacidades.

D. Manuel Bueno Gutierrez. Plateria. 4 Notario.

MUDADOS DE VECINDAD.

Capacidades.

D. Diego Oleina Montero, de Espinosa á Bitigudino. Lancha. 8 Juez de primera instancia.

Eugenio Diez Carrion, á Logroño. San Juan. 6 Procurador.

Manuel Diaz Bustamante, á Lumbrals. Plaza. 2 Médico.

Martin Aguirre Rodriguez, á Guadalajara. Adalia. 21 Promotor fiscal.

SAN CEBRIAN DE MAZOTE.

D. Gabriel Perez Berrueces. Reoyo. 12 Labrador.

SAN PEDRO DE LATARCE.

D. Eusebio de Castro. Labrador.

Guillermo Rodriguez Perez. Mayor. 2.º 21 Labrador.

Lorenzo Perez Pelaz. Mayor. 11 Labrador.

TIEDRA.

D. Fernando Alonso Marban. Castillo. 3 Labrador.

Fernando Marban Ruiz. Real. 2 Abogado.

Gerónimo Alvarez Sobrino. Ermita. Labrador.

Santiago Alvarez Rodriguez. Olivo. 17 Labrador.

TORRELOBATON.

Por mudar de vecindad.

D. Pedro Perez Arriba, á Villafuerte. San Pedro. 8 Beneficiado.

VILLALBARBA.

D. Isidoro Gonzalez Fernandez. Labrador.

VILLANUEVA DE LOS CABALLEROS.

D. Francisco Rodriguez Andres. Plazuela Vieja. 5 Propietario.

José Antonio Morán. Zapata. 18 Labrador.

Manuel Rodriguez Deza. Iglesia. 1 Labrador.

Melchor Atienza Aguado. Iglesia. 1 Labrador.

VILLARDEFRADES.

D. Antonio Gonzalez Recio. Labrador.

Eugenio Manrique Alvarez. Rioseco. 6 Labrador.

Manuel Gutierrez Labrador. Mesones. 1 Labrador.

Santiago Fernandez Moran. Parra. 6 Labrador.

Nombres y apellidos.	Domicilio.		Profesion, oficio ó industria.
	Calle.	Núm.	

VILLAVELLID.

D. Andres Gutierrez. Hermita. 3 Labrador.

Manuel Rico.

Venancio Fernandez.

NOTA. No se ha hecho ninguna exclusion ni nueva inscripcion por virtud de sentencia judicial.

Otra. Si bien se han hecho anotaciones algunas por traslacion de domicilio se han dejado de hacer algunas otras porque los Alcaldes no han remitido las notas que los interesados debieron presentar firmadas por sí al verificar su traslacion segun está prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1866.

Otra. Si bien algunos Alcaldes han remitido en sus certificaciones nota de nuevos electores por pagar la cuota de contribucion, la Junta inspectora de este censo, no les ha incluido como tales por no estar comprendidos en la circular de V. S. fecha 14 de Noviembre último, para la rectificacion del censo electoral.

Otra. Los pueblos que no figuran en la presente nota es porque algunos han remitido á esta comision oficios de no haber sufrido alteracion la lista de electores, y otros lo han pasado en silencio, por lo que no se hace otro mérito de ellos.

Mota del Marqués Diciembre 1.º de 1867.—Manuel Cirajas.—Aquilino Mendez.—Pedro Alvarez.—Sebastian Calleja.—Toribio Martinez, Secretario. Id. 3.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.009.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

El 16 del actual á las 12 de la mañana, se celebrará en el pueblo de Serrada la 3.ª subasta de pastos bajo el nuevo tipo de 50 escudos no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espediente en el acto de la subasta.

Valladolid 5 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Diciembre 5.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.010.

Anuncio.

Se admiten proposiciones para el acopio de silleria, mamposteria y ladrillo, para las obras de reparacion de la Iglesia de San Pablo, dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas pueden consultarse en la Secretaria de la Comision de Monumentos históricos y artísticos, sita en el Museo de esta ciudad.

Valladolid 25 de Noviembre de 1867. —El Vice-Presidente, José Fernandez Sierra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion del acopio de (aquí se expresará si es á

la silleria y mamposteria ó al ladrillo por ser dos contratas distintas) para las obras de reparacion de la Iglesia de San Pablo de esta ciudad de Valladolid, se compromete á verificar este acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diciembre 5.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arrobas

Id. id. superior, á. . . 16 idem.

Id. cuadradillo de martinete á. . . 16 idem.

Ejes para carros, á. . . 18 idem.

Id. id. torneados. . . 20 idem.

Buges de hierro colado á. . . 11 idem.

Calzos de id. id. á. . . 11 idem.

Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

5

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.